

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 59
O R D I N A R I A
JUEVES 13 DE JUNIO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y un minutos del jueves trece de junio de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se incorporó durante el transcurso de la sesión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y ocho ordinaria, celebrada el martes once de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de junio de dos mil veinticuatro:

I. 223/2023

Acción de inconstitucionalidad 223/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 57 TER, párrafos primero, noveno y décimo, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 465, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 57 Ter, párrafos primero, en la porción normativa “o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente”, noveno y décimo, en la porción normativa “o que no tiene conciencia de lo que hace”, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante Decreto número 465 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de noviembre de dos mil veintitrés, tal como se establece en el considerando V de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos,

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado V, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa 'o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente', noveno y décimo, en su porción normativa 'o que no tiene conciencia de lo que hace', de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que no se requería una consulta previa a las personas con discapacidad, al tener como único objetivo armonizar el sistema local con el diverso artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, relacionado con el consentimiento informado como medio para hacer efectiva la autonomía de las personas usuarias en la toma de decisiones de índole médica, cuyo contenido es idéntico al impugnado, es decir, el precepto reclamado no se dirigió a las personas con discapacidad, sino, en general, a quienes usan los servicios de salud del sector público, social o privado, con independencia de si se está o no en una situación de discapacidad.

Precisó que la accionante alegó que existen porciones normativas, como “o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente” y “o que no tiene conciencia de lo que hace”, que podrían referirse a las personas con discapacidad y, de ahí, la necesidad de la consulta alegada; sin embargo, únicamente establecen la forma en la que debe recabarse el consentimiento cuando la persona usuaria no esté en condiciones de hacerlo directamente, lo que abarca los casos en los que las personas usuarias tienen alteraciones del nivel de conciencia, como el estado de coma, o cuando estén inconscientes por el tipo de enfermedad que padecen o algún accidente o cualquier otra situación en la que no puedan expresar su voluntad.

En cuanto al párrafo noveno reclamado, el cual establece qué debe entenderse por ajustes razonables, se propone determinar que, si bien regula una figura fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, lo cierto es que el Congreso local no estaba obligado a llevar a cabo una consulta, pues de su lectura es posible advertir que la definición retomó el artículo 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), lo que implicaría ordenar una consulta sobre el propio parámetro de regularidad convencional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra del proyecto porque, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 136/2023, aunque este tipo de normas no estén dirigidas exclusivamente a las personas con discapacidad, sino a un grupo poblacional más amplio, son susceptibles de afectarles, por lo que era necesario consultarles previamente, además de que, independientemente de si la norma amplía su protección de derechos, el Congreso se encontraba obligado a consultarles, ya que, conforme al criterio de este Alto Tribunal, resulta primordial no adoptar una postura en donde se sustituya su voluntad, asumiendo cuestiones que les corresponde a ellas decidir.

Reconoció que la adición reclamada obedeció a un ejercicio de armonización entre la ley reclamada y la Ley General de Salud, de cuyos trabajos legislativos se advierte que la regulación del consentimiento informado se realizó en el marco de diversas razones en materia de salud mental, para las cuales se tomaron en cuenta los derechos y la autonomía de las personas con discapacidad, por lo que, como votó en la acción de inconstitucionalidad 65/2022, si bien existe una diferencia entre los conceptos de incapacidad y discapacidad, el primero puede comprender a las personas con discapacidad, como sucede en el caso y, consecuentemente, surge la obligación de consultarles.

Citó el punto 4 de la Observación general núm. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, donde se explica que la importancia de consultar a las personas con discapacidad radica, precisamente, en hacerlas parte a través del principio de participación genuina de las decisiones que se adopten, que guarden relación con su vida o repercutan en ella.

No compartió la interpretación del párrafo noveno cuestionado a la luz del artículo 4, punto 4, de la CDPD, toda vez que la consulta no puede ser entendida como un impedimento al ejercicio de los derechos de este grupo poblacional y, como lo sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 210/2020, el hecho de que una norma replique el contenido de un precepto constitucional o convencional no exime de la obligación de los Congresos de llevar a cabo una consulta previa.

La señora Ministra Batres Guadarrama se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió la propuesta y anunció su voto por la invalidez de todo el decreto reclamado porque, de una revisión a los artículos transitorios de las reformas a la Ley General de Salud de dos mil nueve y dos mil veintidós, no existe mandato alguno de armonización para las legislaturas de los Estados, pues establecen que será el Ejecutivo Federal el que deberá armonizar las normas oficiales mexicanas correspondientes, especialmente la del expediente clínico, que regula los requisitos del consentimiento informado y, por tanto, la

legislatura de Aguascalientes no tenía competencia para legislar en esta materia.

Aclaró que esta postura no se contrapone con su voto en otros asuntos de consulta previa cuando las legislaturas de los Estados reiteran leyes generales de educación o víctimas, pues en esos supuestos la distribución de competencias es distinta y existe un mandato de armonización, además de que, en la acción de inconstitucionalidad 16/2016 sobre gestación subrogada, se señaló que el Ejecutivo Federal es quien tiene la facultad de emitir la regulación técnica que asegure la uniformidad de criterios en todo el territorio nacional en materia de salubridad general.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que debe declararse la invalidez de las normas reclamadas porque era necesario consultar a las personas con discapacidad, conforme a los artículos 1º constitucional y 4, punto 3, de la CDPD, en el sentido de que todas las autoridades y legisladores se encuentran obligados a realizar una consulta estrecha y a colaborar con ellas, a través de las organizaciones que las representen.

Añadió que, en el caso, las normas no definen, por ejemplo, la incapacidad transitoria o permanente o qué es no tener conciencia de lo que se hace.

Reconoció que, si bien el Congreso local, al replicar la Ley General de Salud en la definición de los ajustes

razonables, procuró un beneficio en términos de la CDPD, tiene que estar evaluado, precisamente, por las personas con discapacidad, por lo que no podría afirmar desde ahora ese beneficio, sino que se les debe consultar previamente.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció de acuerdo con el proyecto, pero no con todas sus consideraciones.

Recordó que, en un asunto reciente y semejante, votó en el sentido de la obligación de esa consulta; sin embargo, la lectura de la norma arroja un tema distinto.

Se apartó de la afirmación de que, del hecho de no mencionar la norma expresamente a las personas con discapacidad, no les afecte directa o indirectamente, pues existen muchos textos legales que, aunque no se les mencione específicamente, contienen una afectación a este grupo vulnerable, como en el caso, al referir a la incapacidad total o permanente, que forzosamente es de una persona con discapacidad.

Agregó que la definición del consentimiento informado en procedimientos médicos, si bien, efectivamente, no es únicamente para personas con discapacidad, afecta o incide de manera desproporcionada en ellas, aunque no se les mencione específicamente, como ha resuelto la Primera Sala en diversos asuntos, entre otros, los amparos en revisión 1368/2015 y 702/2018 y el amparo directo en revisión 44/2018, en el sentido de que una de las prácticas

más violatorias de derechos de este grupo es, precisamente, los procedimientos médicos sin su consentimiento.

Recordó que el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad extendió una recomendación en el dos mil veintidós, tras la revisión del cumplimiento del CDPD en México, en el sentido de eliminar las excepciones legales al requisito de consentimiento libre e informado a todas las personas con discapacidad para las intervenciones médicas, incluida la hospitalización, y garantizar el cumplimiento del requisito de consentimiento libre e informado con respecto a todas las personas con discapacidad.

Precisó que compartirá la razón del proyecto, consistente en que se trata de una norma de armonización porque, como lo ha sostenido en diversos votos concurrentes en temas similares, no existe un cambio de régimen jurídico para las personas con discapacidad, pues es una copia del artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, por lo que no debió haber una consulta, sino que, en un esquema de leyes generales, los Congresos locales únicamente están obligados a armonizarlas y, en todo caso, la obligación de consultar era en la referida Ley General.

Estimó que de la lectura del artículo 4, punto 3, de la CDPD y la interpretación de su Comité, para determinar si la consulta previa a personas era necesaria, es necesario verificar, primero, si es una disposición que deriva de la elaboración o aplicación de legislación y políticas públicas

para hacer efectiva la Convención, lo que sucedió en la Ley General de Salud y no en la ley cuestionada, o bien, si se trata de una disposición que deriva de procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con la discapacidad, donde cobra relevancia el lema “nada sobre nosotros sin nosotros” y, segundo, si estas disposiciones modifican su régimen de derechos y obligaciones, lo cual reiteró no ser así porque únicamente se reiteró el contenido de esa legislación general, por lo que no compartiría el argumento de que la legislatura local no tenía competencia para legislar en materia de salubridad general.

Anunció un voto concurrente o particular para explicar por qué en este caso no se requería la consulta previa.

Finalmente, indicó que, en cuanto a la definición de ajustes razonables en términos de la CDPD, tampoco debió llevarse a cabo consulta por esas razones.

La señora Ministra Batres Guadarrama compartió el sentido del proyecto, pero se separó de la metodología, específicamente sus párrafos del 24 al 42, que asumen la consulta en materia de personas con discapacidad como un requisito procedimental de rango constitucional, de manera que su omisión constituiría un vicio invalidante del procedimiento legislativo.

Indicó que la acción de inconstitucionalidad, como ha mencionado en repetidas ocasiones, es un mecanismo de control abstracto que sirve para expulsar del orden jurídico

las normas generales contrarias a la Constitución General. En este sentido, se faculta a la Suprema Corte para determinar si la norma contraviene el texto constitucional y, entonces, se declara su inconstitucionalidad, es decir, la Constitución le otorga competencia para resolver el fondo del asunto a esta Suprema Corte, pero no le concede competencia o facultad para revisar aspectos formales, como el procedimiento legislativo en sí mismo. No obstante, la Suprema Corte ha interpretado que sí tiene esa potestad, al considerar que la constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada tanto desde el punto de vista material como formal. El problema de asumir este criterio es que privilegia el estudio de la forma sobre el fondo, contraviniendo, a su vez, el artículo 17 constitucional y generando espacios de discrecionalidad que ponen en riesgo el principio de seguridad jurídica, como aquel que determina el potencial invalidante de una violación procesal como argumento para declarar la inconstitucionalidad correspondiente. Además, aplicar esta metodología implica el riesgo de expulsar del sistema jurídico normas cuyo contenido, en estricto sentido, sí es constitucional sin tomar en cuenta que, al invalidarla, se puede violar el principio de progresividad o perjudicar a sectores sociales que la norma impugnada pretendía proteger, como ha sucedido en diversos casos, justamente, al tratarse de personas con discapacidad o algún otro sector vulnerable de la población.

Señaló que, contrario al proyecto, existen casos en los que no es necesario realizar la consulta, lo que hace

evidente que no es una formalidad esencial del procedimiento legislativo en sí mismo. Un ejemplo de ello son las obligaciones expresamente asumidas en la CDPD, en las que el Estado mexicano no podría someter a consulta el compromiso signado, porque sería imposible reconocer como válido un resultado distinto.

Precisó que el párrafo noveno de la norma reclamada se añadió para incluir la definición de ajustes razonables, que ya establece la Constitución Local y que es acogida por la Ley General de Salud, es decir, se trata de armonizar dicho instrumento con esa Ley General y la CDPD. En consecuencia, no sería procedente someter a consulta si se incorpora o no esa definición porque el Estado Mexicano ya está obligado a respetarla.

Agregó que otro caso en el que no es necesaria la consulta es cuando las normas no afectan a las personas con discapacidad, aun cuando pudiera estar incluido dicho sector, en términos del párrafo 19 de la Observación General núm. 7 (CRPD/C/GC/7) de dos mil dieciocho, emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas sobre la participación de las personas con discapacidad en la aplicación y seguimiento de la Convención: “corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de

consultas”. En tal sentido, la obligación de consultar a las personas con discapacidad no se activa ante cualquier medida legislativa, sino específicamente cuando ésta tiene un impacto significativo en los derechos específicos de este grupo vulnerable.

Apuntó que, en el caso concreto, la norma impugnada no afecta a las personas con discapacidad, tan es así que la misma accionante reconoce que la ley impugnada busca garantizar que las personas con discapacidad accedan a los servicios de salud en el Estado de Aguascalientes y brinden de manera independiente su consentimiento sobre los tratamientos que les son propuestos, además de asegurar que se les proporcione la atención de urgencia necesaria para salvaguardar su vida, por lo que no parece necesaria la realización de la consulta. Además, las modificaciones de los párrafos primero y décimo del artículo reclamado no están dirigidas a las personas con discapacidad, sino a la población, en general, a las personas usuarias de servicios de salud, por lo que tampoco son motivo para que el Congreso local hubiera debido llevar a cabo una consulta, como refiere el párrafo 48 del proyecto.

Resaltó que, en múltiples casos, esta Suprema Corte ha decidido invalidar normas generales relacionadas con personas con discapacidad con base en el argumento de que el derecho a la consulta, reconocido en la CDPD, cristaliza el lema “nada sobre nosotros sin nosotros”, que ha sido la demanda de este grupo en situación de

vulnerabilidad, incluso, en la acción de inconstitucionalidad 156/2022 se reconoció que son las personas con discapacidad quienes se encuentran en la mejor posición para definir si las medidas legales son adecuadas y suficientes para garantizar sus derechos. Siguiendo esta misma línea argumental, la Suprema Corte debería consultar a las personas con discapacidad, por lo menos, dándoles vista de los asuntos si no es que habilitando audiencias públicas para escucharlas, sobre todo, cuando se pretende invalidar una norma que ya les está reconociendo un beneficio o un derecho determinado. De otro modo, resulta demagógico que, por un lado, se defienda su derecho a participar en decisiones que les afectan; pero, por otro, se invaliden normas sin escucharlos cuando, en apariencia simple, les benefician.

Concluyó que es válido que las sentencias de esta Suprema Corte demuestren su agudeza intelectual, pero es más importante que sean socialmente relevantes y útiles, fundamentalmente para las personas que requieren su protección por estar reconocidas como vulnerables.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que este asunto presenta características distintas que el de la sesión anterior, por lo que no era necesaria la realización de una consulta previa a las personas con discapacidad, ya que la norma analizada, en primer término, es una norma genérica, ya que va dirigida a un universo indeterminado de personas, sin aras de atender particularmente a las personas con

discapacidad, al señalar que los usuarios de los sistemas de salud de Aguascalientes tienen derecho a decidir libremente sobre la aplicación de los procedimientos, diagnósticos y terapias ofrecidos, lo que se conoce como el consentimiento informado, y luego establece una disposición para circunstancias específicas de urgencia o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente.

Subrayó que ese estado de incapacidad transitoria o permanente es para efecto de poder emitir su consentimiento informado, por lo que no se refiere a un estado permanente o a una persona con discapacidad, sino a cualquier persona que no tiene la posibilidad, en ese momento, de expresar su consentimiento respecto de los procedimientos terapéuticos o diagnósticos que se le van a aplicar, para lo cual se establece que la autorización será otorgada por un familiar que lo acompañe o por su representante legal, por lo que se trata de una norma totalmente neutra.

En cuanto al párrafo que define o da un concepto de ajustes razonables, estimó que, aunque se refiere a las personas con discapacidad, únicamente armoniza este ordenamiento con la legislación nacional, en cumplimiento a una obligación, pero no modifica, de ninguna manera, la situación de las personas con discapacidad, por lo que no les afecta en su ámbito o esfera jurídica.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque las disposiciones reclamadas, al regular cómo deben proceder las instituciones de salud cuando una persona se encuentra en un estado que le impide razonar sobre sus propios actos, no están dirigidas específicamente a las personas con alguna discapacidad, sino a todas las mujeres y hombres adultos que cursan una situación de inconciencia para aceptar o rechazar un tratamiento médico.

En cuanto al párrafo que señala los ajustes razonables, indicó que se limita a reiterar con idéntica redacción el quinto párrafo del artículo 2 de la CDPD, lo cual no requiere ser consultado a ese sector de la población, pues son derechos de los cuales ya gozan.

El señor Ministro Aguilar Morales resaltó la importancia de que esta consulta es fundamental que se realice en los procesos legislativos para que sean escuchadas las personas con discapacidad y sus representantes; sin embargo, tras escuchar a los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, se manifestó convencido de que, en este caso, no era necesaria por las circunstancias especiales de la legislación combatida, por lo que se debe reconocer su validez. Reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó parcialmente a favor, pero separándose de la metodología, pues no debe acudir a los trabajos

legislativos de la Ley General de Salud para interpretar la ley cuestionada.

Se inclinó por la validez únicamente del párrafo primero, en su porción normativa “o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria”, ya que no se encuentra dirigida ni afecta de manera destacada los derechos o intereses de las personas con discapacidad, sino que se refiere a situaciones en las que se puede encontrar cualquier persona, es decir, casos en los que el paciente, por una situación especial, no se encuentra en posibilidades de expresar su voluntad, por ejemplo, al haber perdido la conciencia por un golpe, por lo que no era necesario efectuar una consulta previa.

Se decantó por la invalidez de las demás porciones reclamadas (párrafos primero, en su porción normativa “o permanente”, noveno y décimo, en su porción normativa “o que no tiene conciencia de lo que hace”) porque afectan directamente los derechos e intereses de las personas con discapacidad de manera destacada, ya que no existe una situación en la que una persona presente una incapacidad permanente, pero no se encuentre en una situación de discapacidad, la expresión “o que no tiene conciencia de lo que hace” tiene un impacto diferenciado en las personas con discapacidad, ya que regula el consentimiento informado de las personas que se pueden encontrar en esa condición derivado de una condición clínica, máxime que ese párrafo noveno, que define lo que se debe entender como ajuste

razonable para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, impacta directamente en sus derechos.

Aclaró que la consulta no es únicamente una formalidad, sino un derecho sustantivo de las personas con discapacidad, en términos del artículo 1° constitucional, para que sean oídas en cualquier acto o ley que vaya a afectarlas directamente.

Añadió que el hecho de que las normas impugnadas prevean o amplíen un beneficio a favor de este grupo no es una justificación para dejar de consultarles porque, de sostener lo contrario, sería asumir una posición asistencialista, contraria a la doctrina constitucional, en el sentido de que la ausencia de consulta, por considerar una medida benéfica, convalida la idea de que no se haya considerado a las personas en situación de discapacidad en la definición de sus propias necesidades, lo cual también sucede por el hecho de que el legislador local replique las disposiciones de la Ley General de Salud o la CDPD, ya que estos ordenamientos no obligan al legislador local a replicarlos, sino que podría ampliarlos o, incluso, en el caso ajustar la regulación del consentimiento informado a las necesidades específicas que plantean las personas con diferente tipo de discapacidad.

Recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno sostuvo que el hecho de que las entidades federativas armonizaran sus marcos jurídicos a

una ley general no significaba que estuvieran exentos de su obligación de consultar a las personas con discapacidad.

Concluyó que el hecho de que las normas cuestionadas puedan afectar la forma en que opera el consentimiento informado de las personas con discapacidad es suficiente para considerar que era una obligación del legislador efectuar una consulta previa, en términos del artículo 4, punto 3, de la CDPD y, al no haber satisfecho este requisito, estará por la invalidez de estas porciones normativas.

En cuanto a la competencia, consideró que es concurrente, derivado del artículo 53 de la Ley General de Salud, por lo que la ley local podría ampliar este derecho, pero ameritaría una consulta previa.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat recordó haberse pronunciado reiteradamente en el sentido de que la necesidad de la consulta no es autoevidente, sino que debe reflexionarse casuísticamente.

Modificó el proyecto para recoger las reflexiones de los señores Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo y matizar algunas consideraciones, a partir de la revisión de la versión taquigráfica, para lograr mayor consenso entre los integrantes que se separan de ellas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo al

estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la metodología, respecto de reconocer la validez del artículo 57 TER, párrafo primero, en su porción normativa ‘o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria’, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa ‘o permanente’, noveno y décimo, en su porción normativa ‘o que no tiene conciencia de lo que hace’, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular. El señor

Ministro Laynez Potisek reservó su derecho de formular voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 57 TER, párrafos primero, en su porción normativa ‘o que el usuario se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente’, noveno y décimo, en su porción normativa ‘o que no tiene conciencia de lo que hace’, de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, adicionado mediante el Decreto Número 465, publicado en el Periódico Oficial de

dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 448/2023

Controversia constitucional 448/2023, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, adicionadas mediante el Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del “Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, Reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6230, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en términos del apartado VII*

de esta sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, en términos del apartado VIII de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y el Semanario Judicial de la Federación”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos reclamados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo a la causa de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local, en el sentido de que el Poder Ejecutivo del Estado carece de interés legítimo, en primer lugar, porque las violaciones al procedimiento alegadas están relacionadas directamente con las atribuciones del gobernador dentro de este proceso y, en segundo lugar, se hizo valer una intromisión a las facultades que le son propias en su doble participación en la

designación de las personas titulares de órganos constitucionales autónomos de la entidad, por lo que, en todo caso, son cuestiones que deben ser dirimidas en el estudio de fondo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo por razones adicionales, que hará valer en un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la causa de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro; ello, en razón de que, con base en la postura mayoritaria de este Alto Tribunal, por una parte, se observa que ni la iniciativa ni el dictamen se habían incluido en el orden del día de la sesión de primero de septiembre de dos mil veintitrés con la anticipación de veinticuatro horas para que las personas legisladoras conocieran su contenido y alcance y, por otra parte, no se justificaron los motivos de

la calificación del asunto como de urgente y obvia resolución para dispensar los trámites legislativos correspondientes.

Agregó que la premura en el desarrollo de las distintas etapas del procedimiento legislativo, en menos de cuatro horas, mermó la calidad democrática.

Personalmente, aclaró que la primera cuestión está construida con base en el criterio mayoritario, pero se apartó, como en los precedentes, y acompañó únicamente la segunda cuestión que se aborda sobre la imposibilidad de que el Ejecutivo estatal formulara observaciones al decreto impugnado, retomando las consideraciones sobre la facultad de veto en las controversias constitucionales 52/2004, 70/2010 y 84/2010, en el sentido de que se traduce en un acto de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, que constituye el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos, siendo el caso que, en la emisión del decreto impugnado, se limitó indebidamente la facultad de formular observaciones al Ejecutivo promovente, con lo que se transgredieron los artículos 47 y 49 de la Constitución Local, ya que las normas incorporadas no regulan aspectos relacionados con la estructura y funcionamiento del órgano legislativo estatal, sino cuestiones que inciden en la operación interna de los órganos constitucionales autónomos de la entidad, relacionados con los supuestos de suplencia en los casos de ausencias de las personas titulares de tales órganos autónomos, para lo cual la facultad de veto se erige como un contrapeso y, al

impedirse su ejercicio de iure y de facto, como ocurrió en este caso, provocó un desequilibrio y anuló una auténtica participación del Poder Ejecutivo estatal en el procedimiento legislativo.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el proyecto, particularmente con la falta de motivación y de notificación, como se resolvió en un asunto reciente; sin embargo, se apartará de todo lo relativo al veto u observaciones del Ejecutivo del Estado porque, aunque se trate de disposiciones relacionadas con las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, las anteriores violaciones al proceso legislativo y a la calidad democrática de los Congresos son suficientes para declarar la invalidez propuesta, sin tener que llegar a ponderar algo acerca del veto.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el parámetro de regularidad constitucional porque se desarrolla a partir de diversos precedentes en los que emitió su voto en contra ni que sean fundados los conceptos de invalidez formulados en relación con la premura, al estimar que, en la aprobación de las reformas al orden jurídico, no conlleva en automático la invalidez del procedimiento legislativo.

En cambio, coincidió en que resulta fundado y suficiente para invalidar el decreto reclamado el concepto de invalidez relacionado con la facultad de veto porque, de conformidad con los artículos 38, párrafo segundo, de la Constitución Local y 4 de la Ley Orgánica para el Congreso

del Estado de Morelos, únicamente se exceptúan de esa facultad los proyectos del decreto relacionados con la normatividad interior del Poder Legislativo local, por lo que, si el contenido del proyecto de decreto en cuestión no guarda relación con la estructura y funcionamiento interno del Congreso estatal, sino regular las ausencias de los titulares de los órganos constitucionales autónomos de esta entidad federativa. Por lo tanto, al no actualizarse esa excepción, se impidió indebidamente que el Ejecutivo local ejerciera su facultad de formular las observaciones que considerara pertinentes.

Observó que si bien el artículo 149 fue adicionado por dicho decreto a la referida ley orgánica, alusiva a las atribuciones del Congreso para nombrar a quienes encabezan tales organismos, esa disposición incide en el funcionamiento de esos entes públicos, no en la vida interior del Congreso local.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que las distintas violaciones al procedimiento legislativo no tienen el alcance o potencial invalidante de todo el decreto, excepto por la imposibilidad para el Ejecutivo local de hacer uso del derecho al veto correspondiente, al estar regulado en los artículos 38, párrafo segundo, de la Constitución Local y 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, en los que, expresamente, la única excepción es en el caso de la regulación relacionada con la estructura y funcionamiento

internos del órgano legislativo, la cual no es materia de este procedimiento legislativo, sino las ausencias de los titulares de los órganos constitucionales autónomos, por lo que estará a favor del sentido del proyecto sólo por estas razones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reflexionó que, si el objetivo de las controversias constitucionales, como medios de control constitucional, es preservar las competencias y garantías institucionales fijadas en la Constitución a los órganos primarios del Estado, el principio de afectación en vía de controversias constitucionales sólo pueden ser analizadas las violaciones constitucionales relacionadas con los principios de división de poderes, con la cláusula federal, o incluso, derechos humanos. Estimó que será motivo de otro tipo de mecanismo de control constitucional analizar o no las diferentes violaciones.

En el caso, recordó que votó por razones adicionales en el apartado de legitimación porque se relaciona directamente con el ejercicio del veto, el cual fue afectado como una de las competencias del Poder Ejecutivo y, por tanto, compartió la invalidez del decreto impugnado, al haberse violado la división de poderes, garantizada en el artículo 116 de la Constitución General, al coartarse al Ejecutivo de Morelos su facultad de ejercer el veto a que se refiere al artículo 47 de la Constitución Local, pues no se trató de disposiciones que regulan la estructura y

funcionamiento interno del Congreso, tal como lo establece el diverso artículo 38, párrafo segundo, de esa Constitución, sino que la materia de la regulación eran las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, por lo que no se debió excluir esa intervención del Ejecutivo local. Reiteró estar con el sentido del proyecto, pero por estas consideraciones diversas.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó totalmente de la metodología y del análisis del parámetro de regularidad constitucional, específicamente en los párrafos del 38 al 55 del proyecto, dado que difiere respecto de las violaciones al proceso legislativo, tanto en relación con las reglas de trámite que lo rigen como las que, de manera directa, impactarían en el ejercicio de una facultad del Poder Ejecutivo del Estado. Recordó haber mencionado en varias ocasiones no considerar que esta Corte tenga facultad para determinar reglas de la democracia deliberativa, que es una categoría ajena a la Constitución y, por lo tanto, para dar lugar a analizar si se cumplen, dentro de esas reglas, la condición de igualdad y libertad, que esta Corte ha considerado deben tener las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso del Estado de Morelos.

Consideró que es una interpretación no regular del principio de mayoría política, que está absolutamente determinado en la Constitución Política y que no le da un alcance facultativo a esta Corte para inmiscuirse en el régimen interno democrático de los Congresos del país; sin

embargo, analizando el fondo del asunto, tampoco compartió el planteamiento del actor respecto de los conceptos de invalidez orientados a combatir violaciones de proceso legislativo, además de los específicamente dirigidos en cuanto al parámetro legal que debe observarse en el procedimiento legislativo del Estado de Morelos, paralelamente en relación con la consideración respecto de la propuesta original de que el Poder demandado mermó las reglas sustanciales del proceso legislativo, en específico, lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución del Estado y, por ende, anuló la facultad del Ejecutivo para formular observaciones sobre la referida reforma, puesto que los supuestos de suplencia de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado, al exceder de la estructura y funcionamiento interno de aquél, no son una cuestión respecto de la cual el Poder actor tenía vedado el ejercicio de la citada atribución. Destacó que se establece que el Poder Ejecutivo se encontraba impedido para formular observaciones al decreto, pues conforme a una perspectiva estrictamente formal, el artículo 4 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos señala una excepción al ejercicio de dicha facultad y, en adición a ello, el Poder demandado previó, en disposiciones transitorias, que el decreto entraría en vigor desde el día en que fue aprobado, de ahí que, de facto, la emisión de éste impidió el ejercicio de aquella facultad del Ejecutivo local.

Consideró que el Congreso demandado no debe obstaculizar esta fase del procedimiento por acción o por omisión, puesto que impedir de hecho o de derecho del Ejecutivo estatal la posibilidad de vetar leyes constituye una violación al proceso Legislativo. Además, porque en el caso el órgano Legislativo lo remitió para publicación de un decreto que, formalmente, ya había entrado en vigor y que por el tipo de ley que se trataba, en el supuesto de decidir observarla, incurriría en la violación al artículo 38 constitucional. Por eso, determinó que la materia de la litis constitucional no versa sobre facultades de designación de un servidor público o servidora pública en particular, sino de la participación que debió tener el Poder Ejecutivo actor en el proceso legislativo para regular las suplencias por ausencias temporales o definitivas de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Morelos y, de ahí, el precedente señalado no resultaría aplicable para la resolución del presente asunto.

Consideró que, en este apartado, de acuerdo con la finalidad de la controversia constitucional esta Corte, en el tono que ha interpretado de que no toda violación constitucional puede analizarse por esta misma vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes y con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos con los que verse la invasión, vulneración o, simplemente, afectación de las esferas competenciales trazadas desde el Texto Constitucional como medio de control abstracto, no constituye una vía para analizar el

procedimiento específico que llevó a cabo el órgano legislativo para concretar la norma y dotarla de vigencia. Concluyó que, más allá del propio tema del proceso legislativo, no coincidió con los conceptos de invalidez señalados y estaría en contra de determinar inválido este decreto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose a las consideraciones del derecho de veto y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

La señora Ministra Batres Guadarrama aclaró que, al estar en contra de que se haya publicado el decreto reclamado sin la posibilidad de darle la competencia de veto al Ejecutivo, está a favor de la invalidez propuesta, pero en contra de las consideraciones, y a favor de los efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández instruyó al secretario general de acuerdos para computar el voto anterior.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Batres Guadarrama en contra de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose a las consideraciones del derecho de veto y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de

invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Trescientos Veinticuatro por el que se adicionan

diversas disposiciones de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, reglamentaria de las ausencias de las personas titulares de los órganos constitucionales autónomos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes diecisiete de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T17:39:20Z / 01/07/2024T11:39:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	57 4c e4 dc c4 c1 1d 45 11 e9 d9 d8 a2 15 63 02 d0 ca 9e 2e eb 6f 6e 77 fd ec 5b 36 3a 64 02 dc 8a 1e 7c b8 b6 41 59 94 b1 fc 50 d7 4b b1 b6 f9 3c a4 6e 71 c8 87 39 e0 1d 78 88 f4 37 71 1e 7d 2b 11 9a 10 d6 74 12 2e 09 c0 e3 03 9b b8 12 f2 9f 12 23 14 aa 84 cf a2 2a d0 97 42 b3 2f 50 fa 6d 7f 8d f6 94 32 0c 85 f8 6e 41 f2 73 17 6a 56 0b 25 2c 19 f2 c4 cd f7 da c2 b6 97 98 91 0b 89 6a 2f ed 9c d8 3c e9 c8 07 14 36 76 ce ef 2d e5 ef 79 6f 71 8b 0e 23 ae e0 4b e0 1e f0 99 c7 55 c9 22 07 12 94 42 2e 0d 20 67 e0 9d 5c 81 c3 0d 14 c5 c3 30 67 5c a9 6b 24 94 18 de 9d d5 63 37 e7 be 0a f2 4a 5f 58 d0 b0 e8 a7 0d 1d f2 41 f8 95 73 8f c5 b4 54 37 38 67 39 c7 69 42 d3 a3 5b ea 03 b6 14 87 37 89 fb 65 50 ef d3 14 aa c8 39 d4 cb 58 90 02 4b 98 1f 62 ec c3 83 7a 14 be ed				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T17:39:19Z / 01/07/2024T11:39:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/07/2024T17:39:20Z / 01/07/2024T11:39:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7349082			
	Datos estampillados	6F412C56D55425C9D23B6F644115CE4D10C4A4AFD36C6373A78E4234420B4DBD			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2024T16:50:27Z / 30/06/2024T10:50:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bb 54 24 77 27 f1 1e 2d fb 54 4e b7 05 b3 df 38 25 cd 7e 05 0e 0c 4a f9 3f e0 31 ae 76 76 4b 9c 5d 99 e2 6b 0b f5 b2 d4 ca ef 65 4a eb bb 14 76 c1 70 7f 44 c2 21 b8 a7 26 a8 49 f7 32 39 71 f8 3c 75 21 aa a0 72 35 53 4f 29 51 d6 38 be 75 32 e7 93 9a d8 a5 0e d9 21 da 32 42 de 58 84 fd ed 50 11 a2 7a 48 99 a4 4a 53 b6 f1 bb 08 c7 24 64 c4 b8 26 4f 4c 76 0e 55 21 32 2f 2d 2c 8b 0d 84 51 86 03 f2 c9 ee cc 76 25 32 af d2 19 86 b1 a7 f7 d8 e8 cc df 02 16 15 61 7c 2c 0e 66 aa b0 34 f3 9b a3 92 e1 85 9f 95 45 fa 4f b5 96 f2 de 6d fe 09 2e 80 77 4a 65 70 73 da 68 39 9a 51 c1 9e d1 71 7f b8 f5 29 99 c4 77 bc 11 2f 58 ea b5 a4 ea d1 21 8a 3b 7b aa 6a 84 8f 45 2c 23 20 51 b0 c2 06 17 1f 86 50 be 57 6b b1 93 29 25 0f 4e bd 17 0e 1a 04 e7 cb ce 6d e6 b9 04 be 05 21 53 9b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2024T16:50:30Z / 30/06/2024T10:50:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2024T16:50:27Z / 30/06/2024T10:50:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7346590			
	Datos estampillados	D3B1854A864CBFEDAC5649AD50FE12AB6C5897F40718A724C6EF12D3381A5D74			